



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2009-PA/TC
SANTA
WILFREDO RIGOBERTO LARA
NOLASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Rigoberto Lara Nolasco contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 208, su fecha 26 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000106164-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le restituya el pago de la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó por Resolución 0000093580-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre del 2005. Además, solicita el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que conforme al examen médico practicado al recurrente se ha determinado que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, y que presenta un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que en el presente caso existen medios probatorios insuficientes por lo que para efectuar la verificación de los medios probatorios se necesita de un proceso más amplio, de mayor probanza que el amparo.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por estimar que en el presente caso se debería recurrir a un peritaje médico, que constituye una actividad probatoria que excedería los límites de la actuación judicial en la vía del amparo, dadas las características sumarísimas de este proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2009-PA/TC

SANTA

WILFREDO RIGOBERTO LARA

NOLASCO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la amenaza de caducidad que recae sobre la pensión del demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37. c de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
2. Es necesario advertir que en el recurso de agravio constitucional (f. 226), el demandante sostiene que la Sala Superior no ha revisado la sentencia del *a quo* sustentada en un error, que se ha concretado a confirmar lo resuelto, que no ha revisado los medios probatorios ofrecidos por su parte, los cuales, al no haber sido rebatidos, garantizan su derecho a la legalidad, y que, por ello, debe restituirsele pensión declarada indebidamente caduca. Tales hechos configurarían una afectación al mínimo vital, lo que habilita la vía del amparo para conocer de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
4. De la Resolución 0000093580-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre del 2005 (f. 3), se evidencia que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 22 de agosto del 2005, la que le fue otorgada como consecuencia del certificado de discapacidad de fecha 17 de agosto de 2005, emitido por la UTES La Caleta, Chimbote.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2009-PA/TC
SANTA
WILFREDO RIGOBERTO LARA
NOLASCO

5. Sin embargo, de la Resolución 0000106164-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006 (f. 5), se advierte que se le declaró la caducidad de la pensión de invalidez, bajo la consideración de que con el Dictamen de la Comisión Médica se había comprobado que el recurrente presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
6. A fojas 116 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, con el que se demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante.
7. Con relación a la caducidad de la pensión de invalidez, este Tribunal Constitucional en las STC 3328-2007-PA/TC, STC 4414-2007-PA/TC, STC 3240-2007-PA/TC, STC 5864-2007-PA/TC y STC 3402-2007-PA/TC, ha declarado infundadas las demandas por las que se solicitó la restitución de pensión declarada caduca, cuando mediante una segunda evaluación médica, se pudo comprobar que el pensionista presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Firma]
Lo que certifico



[Firma]
FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL